

# **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondiente Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

El artículo 60 de la mencionada Ley habilita al Ayuntamiento para establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, de acuerdo con la misma, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas Fiscales.

En base a lo anterior, este Ayuntamiento acuerda:

1º.- La imposición y el establecimiento del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en este municipio.

2º.-Aprobar la correspondiente ORDENANZA FISCAL, reguladora del Impuesto.

## **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

1.-Constituye el hecho imponible del Impuesto el Realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.-En todo caso, se exigirá el Impuesto en relación con las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

a).- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b).- Obras de demolición.

c).- Obras en edificios ya construidos, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.

d).- Obras de instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ventilación, refrigeración, y similares, realizadas por particulares o empresas suministradoras de servicios.

e).- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A), y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística, Normas Subsidiarias de Montilla y la Ordenanza Fiscal Municipal por la que se regula la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

3.- Está exenta del pago del Impuesto el Realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

## **ARTÍCULO 2º.-**

La exigencia de este Impuesto es independiente y compatible con la exigencia de la tasa por expedición de licencia urbanística.

## **ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.-Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las mismas.

A estos efectos, y salvo prueba en contrario, se considerará propietario del inmueble o de la obra a quien figure en el proyecto presentado para la autorización de la misma, como promotor.

En el Realización de obras, construcciones e instalaciones en bienes de dominio público municipal, se considerará sujeto pasivo a la persona física o jurídica autorizada para la utilización del dominio público.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

#### **ARTICULO 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TIPO IMPOSITIVO.**

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, considerándose como tal el mayor de los dos que siguen:

- a) El presupuesto de ejecución material de las obras que venga reflejado en los proyectos visados por el correspondiente Colegio Oficial.
- b) El presupuesto de ejecución material obtenido por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con los precios modulados por m<sup>2</sup> de construcción, obra o instalación que figuran en el anexo de la presente Ordenanza.

-Cuando no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico, el cálculo estimativo del coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra realizado por el técnico municipal en base a los siguientes criterios:

-Los precios de unidades de obra de la Fundación de Codificación y Banco de Precios de la Construcción vigentes y/o

-El presupuesto obtenido al aplicar los precios modulados que figuran en el anexo.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,8175 % ”.

#### **ARTÍCULO 5º.- DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO.**

1.- El Impuesto se devengará desde el momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, aun cuando la misma no disponga de la preceptiva licencia municipal.

2.- Cuando se conceda la preceptiva licencia, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará a estos efectos liquidación provisional, debiendo realizarse el pago del importe de la misma mediante el procedimiento de ingreso directo, en la Caja Municipal, en los plazos establecidos en el Reglamento de Recaudación, contados a partir de la notificación de la liquidación practicada.

3.- En casos de ampliaciones de obra o en que, con ocasión de la licencia de primera ocupación o realización de comprobaciones por los técnicos municipales competentes se observen importantes diferencias entre la obra inicialmente solicitada y para la que se concedió licencia y el Realmente ejecutada, se establece la posibilidad de revisar la liquidación provisional practicada. Practicándose nueva liquidación definitiva.

Caso de que no se observaran estas diferencias, la liquidación provisional se elevará automáticamente a definitiva.

4.- Así mismo podrán revisarse y actualizarse las liquidaciones provisionales cuando en la ejecución de la obra se excedan los plazos que las normas o la propia licencia determinen, actualización que se realizará mediante un incremento equivalente al producido en relación con el I.P.C. de los periodos que se consideren.

5.- Cuando no se haya instado u obtenido la oportuna licencia municipal y se haya realizado, en todo o en parte, la construcción, obras o instalación, la liquidación del Impuesto se realizará con ocasión de la instrucción del expediente disciplinario correspondiente, en base a los datos facilitados por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con los módulos por m<sup>2</sup> de la construcción, obra o instalación, que figuran en el anexo de la presente ordenanza, siendo exigible su pago de acuerdo con las normas generales en materia de Recaudación.

#### **ARTÍCULO 6º.- BONIFICACIONES.**

1.- El Ayuntamiento Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo y con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá fijar bonificaciones de la cuota de este impuesto a favor de construcciones, instalaciones u obras que declare de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

2.- La bonificación será establecida por el Pleno para cada caso concreto, previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá acreditar las circunstancias que dan lugar a la citada declaración. El Pleno podrá graduar o condicionar la efectividad de la bonificación a la presentación de la documentación que crea conveniente para acreditar dichas circunstancias: informes sociales, declaración de bien cultural, documentación histórica, contratos indefinidos de trabajo, etc.

3.- En ningún caso la bonificación podrá superar el 50% de la cuota del Impuesto.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 % las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La solicitud de bonificación deberá presentarse

antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado.

5.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y no sea obligatoria su instalación.

6.- Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía, la bonificación será del 50 % de la cuota que corresponda satisfacer el sujeto pasivo.

Las citadas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente.

## **ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO: MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE**

**ANEXO: MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE**

A,- RESIDENCIAL
-----------------

CUADRO CARACTERÍSTICO
-----------------------

	DENOMINACIÓN		NUCLEOS					
			1	2	3	4	5	
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	344,59	374,55			
	A2		TIPOLOGIA URBANA	389,53	419,50	449,46	479,42	509,39
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	359,57	389,53			
	A4		CHALET (UAS)	524,37	554,33	584,30	614,26	644,23
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		419,50	449,46	479,42	509,39	539,35
	A6	EXENTO	BLOQUE AISLADO (PAS)	434,48	464,44	494,41	524,37	554,33
	A7		VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	479,42	509,39	539,35	569,32	599,28
	A8		VIVIENDAS HILERA	449,46	479,42	509,39	539,35	569,32

**DEFINICIONES:**

**Edificio unifamiliar:** el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

**Edificio plurifamiliar:** el que alberga a más de una vivienda.

**Exento:** es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

**Tipología popular:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

**Tipología urbana:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

**Casa de campo:** es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

**Chalet:** es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

**Bloque aislado:**

**Edificio unifamiliar:** el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

**Edificio plurifamiliar:** el que alberga a más de una vivienda.

**Exento:** es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

**Tipología popular:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

**Tipología urbana:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

**Casa de campo:** es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

**Chalet:** es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

**Bloque aislado:** es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

**Viviendas pareadas:** son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

**Viviendas en hilera:** son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, Organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

### CRITERIOS DE APLICACIÓN

*A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.*

*B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.*

*C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.*

*D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.*

*E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.*

*F. En las viviendas de hasta 50 m<sup>2</sup> construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.*

*G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.*

## **B.- COMERCIAL**

### **CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIAN	EXENTO
<b>COMERCIAL</b>	<b>B1</b> LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	119,86	119,86
	<b>B2</b> LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1) (2)	164,80	194,77
	<b>B3</b> ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2),	224,73	284,66
	<b>B4</b> LOCAL TERMINADO	314,62	374,55
	<b>B5</b> EDIFICIO COMERCIAL de 1 PLANTA	329,60	389,53
	<b>B6</b> EDIFICIO COMERCIAL de MAS de 1 PLANTA	359,57	419,50
	<b>B7</b> SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	389,53	449,46
	<b>B8</b> CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	928,88	1.048,74

### CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considera local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considera local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

#### G.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

##### CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIAN	EXENTO
APARCAMIENTO	C1 EN SEMISOTANO	314,62	299,64
	C2 UNA PLANTA BAJO RASANTE	329,60	314,62
	C3 MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	359,57	344,59
	C4 EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	239,71	269,68
	C5 EDIFICIO DE UNA PLANTA	269,68	299,64
	C6 EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA	299,64	329,60
	C7 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	74,91	74,91
	C8 AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	29,96	29,96
	C9 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	134,84	134,84
	C10 AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	89,89	89,89

##### CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

#### D.- SUBTERRANEA

##### CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE MEDIANER	EXENTO
SUBTERRANEA	D1 SEMISOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso Multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación	314,62	299,64
	D2 SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso.	329,60	314,62

#### E.- NAVES Y ALMACENES

##### CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE MEDIAN	EXENTO
NAVES Y ALMACENES	E1 COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS	149,82	149,82
	E2	PLANA (FORJADO)	179,78	179,78
	E3	DIENTE DE SIERRA	209,75	209,75
	E4 DE UNA SOLA PLANTA	UNA O DOS AGUAS	209,75	239,71
	E5	PLANA (FORJADO)	239,71	269,68
	E6	DIENTE DE SIERRA	269,68	299,64
	E7 CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV-CUBIERTA		149,82	149,82

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0.9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m²

**F.- ESPECTACULOS****CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIAN	EXENTO
ESPECTACULOS	F1 CINES DE UNA SOLA PLANTA	659,21	719,14
	F2 CINES DE MAS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	719,14	779,06
	F3 TEATROS	1.138,63	1.198,56

**G.- HOSTELERIA****CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIAN	EXENTO
HOSTELERIA	G1 BARES	359,57	389,53
	G2 VENTAS		419,50
	G3 CAFETERIAS	419,50	479,42
	G4 RESTAURANTES	479,42	539,35
	G5 HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	479,42	539,35
	G6 HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	494,41	554,33
	G7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	509,39	569,32
	G8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	554,33	614,26
	G9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	629,24	689,17
	G10 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	809,03	898,92
	G11 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	1.018,78	1.138,63

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

**H.- OFICINAS****CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIAN	EXENTO
OFICINAS	H1 FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	374,55	449,46
	H2 EDIFICIO EXCLUSIVO	479,42	599,28
	H3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	659,21	809,03

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
DEPORTIVO	I1 PISTAS TERRIZAS	29,96
	I2 PISTAS DE HORMIGON Y ASFALTO	59,93
	I3 PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	89,89
	I4 GRADERIOS SIN CUBRIR	224,73
	I5 GRADERIOS CUBIERTOS	299,64
	I6 PISCINAS HASTA 75 M2	299,64
	I7 PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2	269,68
	I8 PISCINAS DE MAS DE 150 M2	239,71
	I9 VESTUARIOS Y DUCHAS	374,55
	I10 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO	269,68
	I11 GIMNASIOS	509,39
	I12 POLIDEPORTIVOS	599,28
	I13 PALACIOS DE DEPORTES	898,92

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J.- DIVERSIÓN Y OCIO		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
DIVERSION Y OCIO	J1 PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	74,91
	J2 CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	509,39
	J3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	809,03
	J4 PUBS	509,39
	J5 DISCOTECAS Y CLUBS	599,28
	J6 SALAS DE FIESTA	898,92
	J7 CASINOS	824,01
	J8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	299,64

#### CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K.- DOCENTE		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
DOCENTE	K1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	389,53

K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF.	509,39
K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	554,33
K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	599,28
K5	BIBLIOTECAS	599,28
K6	CENTROS DE INVESTIGACION	644,23
K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	689,17
K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	749,10
K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	898,92

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

**L.- SANITARIA****CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
SANITARIO	L1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	389,53
	L2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	449,46
	L3 LABORATORIOS	509,39
	L4 CLINICAS	779,06
	L5 RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	689,17
	L6 HOSPITALES	898,92

**M.- RELIGIOSA****CUADRO CARACTERÍSTICO**

	DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>
RELIGIOSO	M1 LUGARES DE CULTO – 1	299,64
	M2 LUGARES DE CULTO – 2	524,37
	M3 LUGARES DE CULTO – 3	898,92
	M4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	494,41
	M5 SEMINARIOS	689,17
	M6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	614,26

**CRITERIO DE APLICACIÓN**

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

**N.- URBANIZACIÓN****CUADRO CARACTERÍSTICO**

URBANIZACION	DENOMINACIÓN	EUROS/M <sup>2</sup>				
		EDIFICABILIDAD MEDIA m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>				
	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)					
	Superficies en hectáreas	(e=<0,25)	0,25<e=<0,5	0,5<e=<1,0	1,0<e=<1,5	e>1,5
N1	S=<1	23,97	26,97	29,96	32,96	35,96

N2	1<S<=3	20,97	23,97	26,97	29,96	32,96
N3	3<S<=15	17,98	20,97	23,97	26,97	29,96
N4	15<S<=30	14,98	17,98	20,97	23,97	26,97
N5	30<S<=45	13,48	14,98	17,98	20,97	23,97
N6	45<S<=100	11,99	13,48	14,98	17,98	20,97
N7	100<S<=300	10,49	11,99	13,48	14,98	17,98
N8	S< 300	8,99	10,49	11,99	13,48	14,98
N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					74,91
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					44,95
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)					59,93
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					29,96

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5. - Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.) La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

#### NOTAS ACLARATORIAS

1. El valor del módulo colegial para el año 2007 se fija en 299,64 euros/m<sup>2</sup>.

2. El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.

4. El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

5. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

#### O).- DEMOLICIONES.-

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACIÓN
$Do \times Ft \times Fh \times Fm$

## CUADRO CARACTERISTICO

Do = Módulo Base	
DENOMINACIÓN	
Módulo base (1)	7,50 euros./ m <sup>2</sup>
Módulo base en naves y almacenes	1,50 euros/ m <sup>2</sup>

Ft = Factor de tipología	
DENOMINACIÓN	
Edificios exentos	1,00
Edificios entre medianeras	1,20

Fh = Factor altura	
DENOMINACIÓN	
Edificios hasta 4 plantas	1,00
Edificios de más de 4 plantas	1,20

Fm = Medios utilizados	
DENOMINACIÓN	
Utilización de medios manuales	1,20
Utilización de medios mecánicos	0,60

## CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).